



Rama Judicial de Colombia

Consejo Seccional
de la Judicatura
del Tolima

C.P. Angela Stella Duarte Gutiérrez
Presidencia
VIJ 2025-00018

RESOLUCIÓN No. CSJTOR25-39 29 de enero de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, modificado por el Artículo 85 de la Ley 2430 de 2024, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 29 de enero de 2025, y

CONSIDERANDO

Que el día 24 de enero de 2025, se recibió por reparto solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la señora VICTORIA MAGALY AGUILAR CUESTA, asignado al Despacho bajo el número de extensión EXTCSJTOVJ25-36, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué.

HECHOS

La solicitante manifiesta una presunta mora judicial en la realización de los oficios que comunican las medidas cautelares decretadas en el auto que libró mandamiento de pago desde agosto de 2024, dentro del proceso bajo el radicado número 2024-00207-00.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, modificada por la Ley 2430 de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora VICTORIA MAGALY AGUILAR CUESTA, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto CSJTOAVJ25-23 de fecha 24 de enero de 2025, dispuso oficiar al doctor DIEGO FERNANDO RAMIREZ



SIERRA, Juez Quinto Civil del Circuito de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP25-233 del 24 de enero de 2025, requiriéndose al doctor DIEGO FERNANDO RAMIREZ SIERRA, Juez Quinto Civil del Circuito de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la quejosa, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio de fecha 29 de enero de 2025, el doctor DIEGO FERNANDO RAMIREZ SIERRA, Juez Quinto Civil del Circuito de Ibagué, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido informa, que desde que asumió como titular del JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO (1º de julio de 2023), se han adoptado múltiples medidas de dirección del despacho y de los procesos a su cargo con el propósito de enfrentar la carga significativa de expedientes que se tramitan en este juzgado.

Asimismo mencionó, que dentro de tales medidas se incluyen: (i) la revisión y depuración de la estadística (dado que los registros existentes presentaban inconsistencias); (ii) la redistribución de procesos entre los dos oficiales mayores; (iii) la actualización y fortalecimiento del instrumento que permite llevar el control de los procesos al despacho (i.e., la tabla de Excel clasificada por fecha, tipo de petición, responsable, etc.); (iv) habilitación del aplicativo liquidador de la Rama Judicial; (v) redistribución de funciones secretariales; (vi) libro control de cumplimiento de horario de trabajo y fijación de metas de evacuación; (vii) estandarización de proyectos y documentos; (viii) reubicación de módulos de trabajo; (ix) organización del “despacho virtual” en OneDrive; (x) ajuste de los expedientes digitales, adopción y cumplimiento del protocolo de digitalización; (xi) empleo de criterios de selección de procesos o peticiones, y medidas de alertamiento temprano (e.g., medidas cautelares, acciones constitucionales, etc.); (xii) reuniones individuales y grupales de trabajo, (xiii) creación de un repositorio virtual de decisiones, (xiv) solicitud al Consejo Seccional con el propósito de que se estudie la viabilidad de designar un escribiente o un oficial mayor en descongestión para este Juzgado; y (xv) publicación en la cartelera de avisos de invitación para realizar la judicatura en el despacho; entre otras determinaciones.

Igualmente indicó, que a través de esas medidas se ha buscado solucionar o mejorar las dinámicas de decisión de los procesos y reducir los tiempos en las diferentes actuaciones,



en beneficio tanto de los usuarios de la administración de justicia, como de la salud y bienestar del equipo de trabajo.

De igual forma señaló, que en cuanto al caso objeto de vigilancia, se procedió a revisar la situación del proceso de la referencia, encontrando que el mismo se encontraba en Secretaría, en turno para la elaboración de los oficios a través de los cuales se comunica la medida cautelar decretada mediante auto del 5 de agosto de 2024 (que libró mandamiento de pago hipotecario; que si bien el proceso no es antiguo y se encuentra dentro de los tiempos promedio de decisión y ejecución que permite la carga del Juzgado, por Secretaría se procedió a elaborar el respectivo oficio; el cual fue remitido a la ORIP y a la parte ejecutante. Adicionalmente, con el propósito de dar impulso a la actuación el proceso ingresó al despacho para examinar la gestión de notificación adelantada.

Finalmente, reitera la necesidad de contar con un escribiente u oficial mayor, dada la cantidad, importancia, complejidad y antigüedad de los procesos que aquí se tramitan.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora VICTORIA MAGALY AGUILAR CUESTA.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, y, de conformidad con las explicaciones dadas por el doctor DIEGO FERNANDO RAMIREZ SIERRA, Juez Quinto Civil del Circuito de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente tramite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo



PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales - antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Despacho vigilado cursa el proceso Ejecutivo con Garantía Real - Hipotecario, promovido por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. “BBVA COLOMBIA” contra Ernesto Tovar Barreto, bajo el radicado número 73001-31-03-005-2024-00207-00.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad radica en una presunta mora judicial en la realización de los oficios que comunican las medidas cautelares decretadas en el auto que libró mandamiento de pago desde agosto de 2024, dentro del proceso bajo el radicado número 2024-00207-00.

Por su parte, el doctor DIEGO FERNANDO RAMIREZ SIERRA, Juez Quinto Civil del Circuito de Ibagué, informó: **i)** que desde que asumió como titular del JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO (1º de julio de 2023), se han adoptado múltiples medidas de dirección del despacho y de los procesos a su cargo con el propósito de enfrentar la carga significativa de expedientes que se tramitan en este juzgado **ii)** Que una vez revisada la situación del proceso de la referencia, el mismo se encontraba en Secretaría, en turno para la elaboración de los oficios a través de los cuales se comunica la medida cautelar decretada mediante auto del 5 de agosto de 2024 (que libró mandamiento de pago hipotecario; que si bien el



proceso no es antiguo y se encuentra dentro de los tiempos promedio de decisión y ejecución que permite la carga del Juzgado, por Secretaría se procedió a elaborar el respectivo oficio; el cual fue remitido a la ORIP y a la parte ejecutante. Adicionalmente, con el propósito de dar impulso a la actuación el proceso ingresó al despacho para examinar la gestión de notificación adelantada.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por el funcionario judicial requerido y una vez revisado el informe resumen de la actuación procesal, se evidencia que por parte del despacho vigilado se han adelantado las actuaciones pertinentes en el marco de su competencia. Además, se advierte que, dentro del proceso Ejecutivo con Garantía Real - Hipotecario, los últimos oficios librados datan del 24 de agosto de 2024, donde se ofició al Director de impuestos y aduanas nacionales - DIAN y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, comunicando lo proveído mediante auto de fecha 5 de agosto de 2024, sin que a la fecha haya actuación pendiente por resolver.

Así las cosas, el Consejo Seccional de la Judicatura, considera que el objeto y razón de ser del mecanismo de la vigilancia judicial, es el fenómeno de la mora judicial o dilaciones injustificadas, circunstancias que en estricto sentido se echan de menos en estas diligencias, contrario sensu se advierte una debida diligencia por parte del funcionario judicial requerido al momento de adelantar los trámites correspondientes, al punto que según su leal saber y entender ya se resolvió la solicitud echada de menos por la quejosa.

Por lo anterior, esta judicatura encuentra la concurrencia de la carencia actual del objeto por hecho superado, esto en razón a que el operador judicial, informó que resolvió la solicitud echada de menos por la quejosa, aportando los oficios que datan del 24 de agosto de 2024, donde se ofició al Director de impuestos y aduanas nacionales - DIAN y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, comunicando lo proveído mediante auto de fecha 5 de agosto de 2024, que se hace mención en las explicaciones, cesando de esta manera las circunstancias generadoras del presente trámite, como se evidencia en los siguientes vínculos:

[10OF24-587-2024-207DIAN - C01.pdf](#)

[11RemisionOficioDIAN587.pdf](#)

[12OF24-588-2024-207ORIP - C01.pdf](#)

[13RemisionOficioORIP588.pdf](#)

Finalmente, se pone en conocimiento a la quejosa, que el Consejo Seccional carece de competencia para pronunciarse respecto a las decisiones judiciales dictadas al interior del proceso, esto en razón a que sus decisiones se encuentran amparadas por el principio de autonomía e independencia Judicial consagrado en el artículo 228 y 230 de la Constitución Política, pues esta vía no tiene la virtud de fungir como instancia adicional a la que puedan acudir los usuarios de la administración de la justicia, en razón a que para ello se han establecido diferentes medios de defensa ante la correspondiente jurisdicción, como son los



respectivos recursos de ley o ante otras instancias judiciales, como la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, bajo el entendido que la vigilancia judicial administrativa se encuentra instituida solo para aquellos casos en donde se observe mora judicial injustificada, situación que no se observa en estricto sentido en la presente actuación que nos ocupa.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el funcionario vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir a la solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al doctor DIEGO FERNANDO RAMIREZ SIERRA, Juez Quinto Civil del Circuito de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución a la señora VICTORIA MAGALY AGUILAR CUESTA, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** al doctor DIEGO FERNANDO RAMIREZ SIERRA, Juez Quinto Civil del Circuito de Ibagué, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3º. - ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.



ARTICULO 4°. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los Veintinueve (29) días del mes de enero de Dos Mil Veinticinco (2025)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Consejera

ASDG/klrc

RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO
Consejero